

## **LEY VII – Nº 10**

(Antes Ley 2111)

### **LEY DE COMPRE MISIONERO**

ARTÍCULO 1.- La Administración Pública Provincial, sus Reparticiones o Entes, sean éstos Centralizados, Descentralizados o Autárquicos, Sociedades y/o Empresas del Estado Provincial y aquellas en las que éste sea el mayor accionista individual, para las actividades que desarrollen en el ámbito de la Provincia, deberán:

- a) adquirir productos, materiales, mercaderías y otros bienes de origen provincial cuando los hubiere disponibles, y contratar servicios con oferentes radicados en la Provincia, cuando la calidad y/o características resulten satisfactorias, para los fines a los que estarán destinados;
- b) contratar y/o designar profesionales, técnicos, y mano de obra de personas nativas y/o residentes de la provincia o aquellas que sin ser tales, se hayan graduado en la especialidad que se requiera, en establecimientos reconocidos por la enseñanza oficial, con asiento en la Provincia;
- c) contratar con empresas constructoras o proveedoras, y/o servicios radicados en la Provincia.

En los casos en que se trate de contratos ejecutables en el interior de la Provincia, se dará prioridad, en la evaluación de las ofertas, a firmas o empresas radicadas en las localidades destinatarias del proyecto final.

Cuando por razones de capacidad técnica no puedan competir empresas departamentales que se encuentren inscriptas en el Registro Provincial de Obras Públicas, se dará prioridad en la evaluación de las ofertas a aquella empresa provincial que contemple la incorporación de la o las empresas departamentales, para la ejecución de la obra.

En los casos que no existan empresas provinciales oferentes por razones de capacidad, se dará preferencia, en la evaluación de las ofertas, a los consorcios de empresas nacionales integradas por una o más empresas provinciales;

- d) en la imposibilidad de contar en la Provincia con lo expresado en el inciso a), se dará prioridad al comercio local que pueda abastecer tales bienes. La adquisición de bienes deberá ser sobre la base de precios competitivos.

ARTÍCULO 2.- Los sujetos comprendidos en el Artículo 1, deberán incluir en las cláusulas particulares de cada llamado a licitación y/o cualquier otro mecanismo de contratación, una cláusula que obligue al oferente a adquirir, total o parcialmente, de acuerdo a la capacidad productiva provincial, los elementos necesarios para la ejecución de la obra, prestación de

servicios y/o provisión de bienes que sean de la industria local, bajo pena de rescisión del contrato.

ARTÍCULO 3.- Para la consideración de Regímenes de Promoción Industrial, será obligatorio, que, en la elaboración de los proyectos, hayan participado profesionales y/o consultoras locales integradas total o parcialmente por profesionales o técnicos que reúnan alguna de las condiciones establecidas por el Artículo 1 inciso b).

Serán admitidos proyectos que no reúnan los requisitos establecidos en el párrafo anterior, únicamente en casos excepcionales, que serán evaluados por la Comisión creada por el Artículo 6 de la presente Ley y aprobados por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 4.- Cuando en los proyectos de las obras o servicios a contratar, existan varias alternativas viables, se elegirán aquellas que permitan la mayor utilización de materiales y/o productos que puedan ser abastecidos por la industria local o desarrollados en tiempo, costo y calidad razonables por ella, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) las especificaciones indicarán siempre bienes que puedan producirse en la Provincia, salvo cuando la industria provincial no ofrezca, ni sea capaz de producir, ninguna alternativa total o parcial viable y a precio conveniente.

Se juzgará alternativa viable aquella que cumple la función requerida a un nivel tecnológico similar y en condiciones satisfactorias en calidad y costos;

b) si un bien puede ser provisto por la industria provincial pero solamente hasta determinado peso, volumen, tamaño, potencia, velocidad o cualquier otro límite de especificación, los proyectos se encuadrarán dentro de estos límites, salvo que existan justificaciones objetivas y claras que indiquen la necesidad de sobrepasarlas;

c) cuando se especifique su provisión, las obras e instalaciones se fraccionarán en el mayor grado posible dentro de lo que resulte razonable desde el punto de vista técnico, con el fin de facilitar la máxima participación de la industria provincial en su provisión. Igual criterio se seguirá con los equipos y máquinas que no se producen en la provincia pero que dentro de condiciones técnicas razonables pueden ser parcialmente integrados sobre la base de subconjuntos, partes o componentes fabricados por la industria local.

ARTÍCULO 5.- Las empresas, para ser beneficiadas con lo establecido en la presente Ley, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) estar habilitados legalmente;
- 2) dar cumplimiento a las obligaciones del sistema previsional, laboral e impositivo;
- 3) operar con el Banco que actúe como agente financiero de la Provincia;

4) estar inscriptas en el Registro oportunamente habilitado en la oficina competente de la Secretaría de Estado de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.

Exceptúase de lo prescripto en el párrafo anterior a las contrataciones y/o designaciones que se efectúen en virtud de lo establecido en el Artículo 1 inciso b).

ARTÍCULO 6.- Créase la Comisión del Compre Misionero que tendrá su sede en la ciudad de Posadas y estará integrado por miembros a designar por el Poder Ejecutivo, cuyas funciones serán con carácter ad – honorem.

Dicha Comisión entre las funciones a cumplir, entenderá y aconsejará sobre los pedidos de excepción a la presente Ley, los que serán resueltos por la autoridad superior de cada uno de los Poderes en el ámbito Provincial, al que pertenezcan y/o se encuentren relacionadas las reparticiones, Entes, Empresas y/o Sociedades solicitantes.

ARTÍCULO 7.- Facúltase al Poder Ejecutivo de la Provincia a reglamentar la presente Ley y fijar en la misma, las excepciones que resulten necesarias.

ARTÍCULO 8.- Se invita a las Municipalidades y Comisiones de Fomento a adherirse al régimen instituido en la presente Ley.

ARTÍCULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.